EXPEDIENTE: Johana Pérez Robles FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014

Ente Obligado: Delegación Xochimilco

MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOHANA PÉREZ ROBLES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0029/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO guarda el expediente identificado con el número estado aue RR.SIP.0029/2014, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles. en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0416000155913, la particular requirió en medio electrónico:

¿Cuánto presupuesto se destinó para la remodelación de la oficina del titular de la delegación desde el 1 de diciembre del 2012 al 26 de Noviembre del 2013? ¿En qué consistieron los trabajos de remodelación y cuándo iniciaron y terminaron? ¿Cuál o cuáles son las empresas (especificar si fue adjudicación directa, invitación

restringida o licitación pública) para la contratación de los trabajos específicos? ¿Cuál fue el mobiliario urbano que se adquirió y cuánto costó cada pieza para la oficina

del titular de la delegación 1 de diciembre del 2012 al 26 de Noviembre del 2013? ¿Hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del titular de la delegación incluida en el programa operativo anual del 2014?

..." (sic)

II. El nueve de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio OIPS/1626/2013DGA/4232/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, el cual contuvo la siguiente información:

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 122°, fracción II; 122° bis, fracción XVI inciso B; 123ª, fracción V; Y 125° del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y en atención a su oficio OIPS/1626/2013 con



número de folio 0416000155913 de fecha 25 de Noviembre 2013, solicita la siguiente información.

¿Hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del titular de la delegación incluida en el programa operativo anual del 2014?

Al respecto le informo, que la Dirección General de Administración de este órgano político administrativo, no cuenta con una partida presupuestal asignada para la remodelación de la oficina del titular de esta dependencia.

..." (sic)

III. El trece de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La delegación no fundamentó no motivo la negativa de su información. Además de que no responde puntualmente cada uno de los cuestionamientos.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Falta de información

..." (sic)

IV. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX*" a la solicitud de información con folio 0416000155913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintitrés de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Indicó que el veintitrés de enero de dos mil catorce, dicha Oficina de Información Pública notificó a la particular un alcance a la respuesta, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio de antecedentes, el Ente Obligado adjuntó en copia simple diversas documentales a las que ya constaban en el expediente, como son:

- El oficio OIPS/1626/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- El oficio OIPS/76/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- El oficio DGODU/DOP/SO/EP/0257/2014 del veintitrés de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, mismo que contiene la siguiente información:

"

En atención al oficio No. OIPS/76/2014 de fecha 22 de Enero del año en curso, mediante el cual remite a esta Dirección General a mi cargo, la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0416000155913 del Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde la C. Johana Pérez Robles solicita información en relación al presupuesto destinado a la remodelación

INFO (1) Instituto de Acceso a la Información Pública (Protección de Datos Personales del Distrito Federal

de la oficina del Titular de la Delegación desde el 1° de Diciembre del 2012 a Noviembre del 2013.

Al respecto, hago de su conocimiento que en los Ejercicios Presupuestales de los años 2012 y 2013 no existe contrato de Obra Pública para ejecutar trabajos en particular a la oficina del Titular de la Delegación.

Cabe hacer mención que con los recursos materiales por Administración disponibles, se realizaron trabajos de aplicación de pintura en general en el periodo del 17 al 30 de Septiembre del 2013 a las instalaciones del Nuevo Edificio Delegacional. ..." (sic)

• Impresión de un correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco, a la diversa señalada por la particular para tal efecto.

VI. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las documentales ofrecidas, con las cuales pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes

para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

5

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del

presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, por lo que se procede a su estudio, dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 84.- Procede el sobreseimiento, cuando:

• • •

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista

al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

. . .

6



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1 Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- 2 Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- 3 Que el **Instituto dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, para determinar la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, resulta necesario estudiar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese sentido, por cuestión de método, se considera pertinente analizar el *primero* de los requisitos contenidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que este Instituto considera que el análisis relativo a determinar si se actualiza el mismo, debe centrarse en verificar si el Ente Obligado satisfizo en sus términos, los requerimientos de la particular.

De esa manera, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, para así determinar si dicha respuesta atendió la solicitud de la particular.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
	"	<i>"</i>
¿Cuánto presupuesto se	6. Descripción de los	En atención al oficio No.
destinó para la	hechos en que se funda la	OIPS/76/2014 de fecha 22 de
remodelación de la oficina	impugnación	Enero del año en curso,



del titular de la delegación desde el 1 de diciembre del 2012 al 26 Noviembre del 2013? ¿En qué consistieron los trabajos de remodelación y cuándo iniciaron terminaron? ¿Cuál o cuáles son las empresas (especificar si fue adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública) para la contratación de los trabajos específicos? ¿Cuál fue el mobiliario urbano que se adquirió y cuánto costó cada pieza para la oficina del titular de la delegación 1 de diciembre del 2012 al 26 de Noviembre del 2013? ¿Hay una partida para presupuestal remodelación de la oficina

del titular de la delegación incluida en el programa

operativo anual del 2014?

..." (sic)

La delegación no fundamentó no motivo la negativa de su información. Además de que no responde puntualmente cada uno de los cuestionamientos.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Falta de información ..." (sic)

mediante el cual remite a esta Dirección General a mi cargo, la solicitud de acceso Información Pública con número de folio 0416000155913 del Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde la C. Johana Pérez Robles solicita información en relación al presupuesto destinado a la remodelación de la oficina del Titular de la Delegación desde el 1° de Diciembre del 2012 a Noviembre del 2013.

Al respecto, hago de su conocimiento que en los Ejercicios Presupuestales de los años 2012 y 2013 no existe contrato de Obra Pública para ejecutar trabajos en particular a la oficina del Titular de la Delegación.

Cabe hacer mención que con los recursos materiales por Administración disponibles, se realizaron trabajos de aplicación de pintura en general en el periodo del 17 al 30 de Septiembre del 2013 a las instalaciones del Nuevo Edificio Delegacional. ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y el "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio DGODU/DOP/SO/EP/0257/2014 del



veintitrés de enero de dos mil catorce, relativas a la solicitud de información con folio 0416000155913.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente expresó su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, en virtud de que "... La delegación no fundamentó ni motivo la negativa de su información. Además de que no responde puntualmente cada uno de los cuestionamientos...".

A partir de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió proporcionar la información relativa a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de información de la particular o en su defecto, fundamentar y motivar la negativa para ello, así como atender cada uno de los puntos requeridos.

En ese sentido, el Ente Obligado a través de la segunda respuesta contenida en el oficio DGODU/DOP/SO/EP/0257/2014 del veintitrés de enero de dos mil catorce, hizo del conocimiento de la particular lo siguiente:

. . . .

En atención al oficio No. OIPS/76/2014 de fecha 22 de Enero del año en curso, mediante el cual remite a esta Dirección General a mi cargo, la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0416000155913 del Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde la C. Johana Pérez Robles solicita información en relación al presupuesto destinado a la remodelación de la oficina del Titular de la Delegación desde el 1° de Diciembre del 2012 a Noviembre del 2013.

Al respecto, hago de su conocimiento que en los Ejercicios Presupuestales de los años 2012 y 2013 no existe contrato de Obra Pública para ejecutar trabajos en particular a la oficina del Titular de la Delegación.

Cabe hacer mención que con los recursos materiales por Administración disponibles, se realizaron trabajos de aplicación de pintura en general en el periodo del 17 al 30 de Septiembre del 2013 a las instalaciones del Nuevo Edificio Delegacional.

..." (sic)



De la respuesta anterior, se desprende que la Delegación Xochimilco garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, al emitir un pronunciamiento categórico respecto de que en los ejercicios presupuestales dos mil doce y dos mil trece, no existió contrato de Obra Pública para ejecutar trabajos en la Oficina del Titular de la Delegación Xochimilco, respuesta que no fue fundamentada; sin embargo, atendió el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación y que se refuerzan con las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.-...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al **principio de buena fe**.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por



acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Con base en las consideraciones planteadas anteriormente, este Órgano Colegiado considera que con la segunda respuesta queda satisfecho el *primero* de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Información Pública del Distrito Federal, para sobreseer el recurso de revisión, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, toda vez que dicha respuesta engloba los requerimientos respecto de los cuales no se había pronunciado el Ente recurrido en la respuesta inicial.

Por otra parte, a efecto de determinar si la segunda respuesta cumple con el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede al estudio del siguiente documento:

 Acuse del correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa señalada por la recurrente para tal efecto, mismo que se encuentra visible a foja treinta y uno del expediente.

A la documental referida, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 162310

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO



LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

De la documental referida, se desprende que el Ente Obligado envió el **veintitrés de enero de dos mil catorce**, a la cuenta de correo electrónico señalada por la particular para tal efecto, una **segunda respuesta** emitida con motivo de la interposición del recurso de revisión; actuar con el cual quedó acreditada en el expediente **la notificación** de dicha respuesta durante la substanciación del presente medio de impugnación, cumpliendo así con el **segundo** de los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el *tercero* de los requisitos referidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, éste se considera satisfecho, en virtud de que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto ordenó dar vista a la recurrente el veintisiete de enero de dos mil

catorce, sin que hiciera consideración alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que han guedado satisfechos

los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, con

fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el

presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se

SOBRESEE el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

15



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO